

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES
SALA CIVIL FAMILIA**



**Magistrada Ponente:
SOFY SORAYA MOSQUERA MOTOA**

Manizales, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

Procedente del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Manizales, Caldas, ha arribado a esta Corporación el proceso verbal de nulidad absoluta de contrato, promovido por Ligia Jaramillo de Arango, Guillermo Gómez Jaramillo, Elsa Victoria Gómez Jaramillo y Olga Lucía Gómez Jaramillo en contra de Francisco Javier Arango Jaramillo, para resolver sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el demandado frente a la sentencia proferida el 21 de febrero de 2022¹, al cual se adhirió el extremo activo².

CONSIDERACIONES

- De la apelación de la parte demandada.

Efectuada la revisión preliminar del expediente contentivo del asunto de la referencia, no se evidencian irregularidades o vicios de nulidad que deban remediarse de acuerdo con la preceptiva del artículo 325 del Código General del Proceso.

Como quiera que el extremo pasivo presentó sus reparos a la sentencia acorde con los lineamientos del inciso 2 numeral 3 del artículo 322 ibidem³, su recurso se admitirá en el efecto devolutivo; advirtiéndosele que, de conformidad con el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020⁴, ejecutoriada esta providencia y si no se solicita la práctica de pruebas en los términos del artículo 327 del Código General del Proceso, contará con cinco (5) días para sustentar el medio de impugnación, cuyo escrito deberá allegarse a través de medio electrónico y en el horario laboral⁵ al buzón: secsalacivil@cendoj.ramajudicial.gov.co

El recurrente deberá remitir copia de la sustentación a las demás partes e intervinientes en el proceso, según lo previsto en el numeral 14 del artículo 78 del

¹ Expediente digital, carpeta “C02PrincipalTomoII” archivo “35LinkAudiencia20220221.pdf”

² Expediente digital, carpeta “C02PrincipalTomoII” archivo “35LinkAudiencia20220221.pdf” minuto 56:16 apelación parte demandada; archivo “42AdhesionApelacion.pdf” memorial apelación adhesiva parte demandante.

³ Expediente digital, carpeta “C02PrincipalTomoII” archivo “35LinkAudiencia20220221.pdf” reparos parte demandada presentados en la audiencia y en el memorial obrante en el archivo “37SustentaciónRecursoSolicitudAdicion.pdf”.

⁴ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

⁵ 7:30 a.m. a 12:00 m. y 1:30 p.m. a 5:00 p.m. Acuerdo CSJCAA20-18 del 14 de mayo de 2020, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, prorrogado por Acuerdos CSJCAA20-44A del 01 de diciembre de 2020 y CSJCAA21-22 del 28 de mayo de 2021.

Estatuto Procesal Civil y el artículo 3 del Decreto Legislativo 806 de 2020⁶.

Acreditado lo anterior, la contraparte e intervinientes tendrán en cuenta lo señalado en el párrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, esto es, “*se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente*”.

Si la parte impugnante incumpliere la obligación arriba mencionada, la Secretaría de la Sala, previa verificación del buzón electrónico, procederá a correr el traslado conforme al artículo 110 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 9 del mentado Decreto 806 de 2020, por el término de cinco (5) días.

En caso de requerir copia de alguna pieza procesal, los apoderados deberán enviar la solicitud⁷ en el horario laboral, al buzón: secsalacivil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Así mismo, se les recuerda a los apoderados judiciales y a las partes, los deberes contenidos en los numerales 5, 11 y 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, esto es, informar sobre el cambio de dirección de correo electrónico y demás datos necesarios para la notificación, mantener comunicado a su poderdante de las citaciones y enviar a los demás sujetos procesales copia de los memoriales que presenten.

- De la apelación adhesiva formulada por la parte demandante.

Atinente al mecanismo de impugnación adhesivo de los demandantes, es evidente que no se satisfacen los requisitos para su tramitación, al tenor del párrafo del canon 322 del Código General del Proceso, que establece: “[*l]a parte que no apeló podrá adherir al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la providencia apelada **le fuere desfavorable***” (resaltado propio); pues al revisar la sentencia fustigada, claramente se observa que en nada perjudica a los promotores, antes bien, acogió sus pretensiones al declarar no probadas las excepciones propuestas y decretar la nulidad de las compraventas en cuestión, con las consecuentes orden de entrega de los inmuebles involucrados y condena al pago de frutos y costas.

Por si fuera poco, los reparos concretos de la adhesión se erigen sobre en una eventual condena en esta instancia, no sobre una decisión adoptada por la A quo; así lo dejaron ver al esgrimir que “**Y si bien es cierto que la a-quo profirió sentencia favorable a la parte que represento, ante la circunstancia que el demandado ha solicitado reposición contra el proveído de fecha 28 de febrero, y cualquiera que fuese la decisión al respecto sería el Honorable Tribunal quien ha de conocer sobre la procedencia o no del contenido de la complementación, como lo faculta el Estatuto Procesal, según lo expresado por la a-quo, razón por la cual es del caso acceder a la adhesión interpuesta. Como se encuentra planteada la complementación no existe la menor duda de que ésta es un hecho o aspecto nuevo inherente a la sentencia, y con la adhesión al recurso de apelación se estaría garantizando, no solamente el reconocimiento de un derecho otorgado por la ley a esta parte procesal, como lo estima nuestra Corte Constitucional en sentencia C-165 del 17 de marzo de 1999, sino también se garantizaría el principio del debido proceso, un su aspecto del derecho de defensa.** Con esta adhesión se pretende, a su vez, que el H. Tribunal pueda resolver el asunto jurídico sin limitaciones de ninguna naturaleza, como lo manda el artículo 328

⁶ Apoderado parte demandante: Dr. Óscar González Salazar. Correo electrónico: abogonzalez@hotmail.com; Apoderado parte demandada: Dr. Jorge Olmedo Upegui Vélez. Correo electrónico: notificaciones@upeguiabogados.com

⁷ Art. 111 C.G.P. en concordancia con el art. 11 del Decreto 806 de 2020.

del CGP, solicitando se confirme la sentencia de primera instancia, incluyendo las consideraciones que se exponen en este memorial aditivo al recurso de apelación, no ordenando la restitución solicitada por el apoderado de la parte demandada, porque lo pedido no ha ocurrido, por causa alguna, como se ha demostrado en el proceso; en otras palabras, porque el precio ha faltado, ha estado ausente, en esos autocontratos, y los que aparecen en éstos son aparentes, engañosos, y por eso no hay lugar a que se decrete la restitución solicitada. (...) **1.-Concretamente, no haber hecho un pronunciamiento expreso en la parte resolutive en la sentencia la no procedencia de la restitución de los precios declarados en los actos escriturarios** señalados en las pretensiones porque no se causaron, porque los declarados en esos actos son engañosos, aparentes, no reales y no probados de acuerdo a la ley. (...)”⁸.

Es precisar que la acotación hecha por la Juez cognoscente en auto del 28 de febrero de 2022⁹, por medio del cual negó por extemporánea la solicitud de adición de la sentencia presentada por la parte demandada para que se ordenara la restitución del precio pagado en virtud de los contratos declarados nulos, no lleva consigo las condiciones para una apelación adhesiva, pues se insiste, la decisión no fue adversa a los demandantes.

En consecuencia, al tenor del inciso cuarto del artículo 325 del Código General del Proceso, se impone la inadmisibilidad de la apelación adhesiva.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto la Magistrada Sustanciadora de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR en el efecto **DEVOLUTIVO** el recurso de apelación formulado por el señor Francisco Javier Arango Jaramillo frente a la sentencia proferida el 21 de febrero de 2022 por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Manizales, al interior del proceso verbal de nulidad absoluta de contrato, promovido por los señores Ligia Jaramillo de Arango, Guillermo Gómez Jaramillo, Elsa Victoria Gómez Jaramillo y Olga Lucía Gómez Jaramillo en su contra.

SEGUNDO: INADMITIR la apelación adhesiva planteada por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOFY SORAYA MOSQUERA MOTOA

Magistrada

Firmado Por:

Sofy Soraya Mosquera Motoa

⁸ Reparos parte demandante apelación adhesiva, archivo “42AdhesionApelacion.pdf”.

⁹ En su auto la juez indicó que “En ultimas, teniendo en cuenta que está por surtirse el recurso de alzada, corresponderá al Honorable Tribunal Superior de Manizales, donde se dispuso la remisión del expediente, definir si es procedente la complementación como lo faculta el Estatuto Procesal”.

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Despacho 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

51188ff5805d765d04d2faf1f6484a483b66608f43bc0d07c2238775ae1caf46

Documento generado en 19/04/2022 11:52:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**